Biblioteca Na

Finito

MANABI -- ECUADOR

MUNICIPAL DEL CANTON

AÑO II

Portoviejo, Noviembre 30 de 1808.

"ET AYUNTAMIENTO".

PERIODICO MENSUAL.

No acepta suscripciones. Publicará avisos, menos remitidos.

Publicará gratis los escritos de interés general, que sean en bien de la comunidad del Municipio.

Se cangea con todos los periódicos de fuera y dentro del

pais. Para todo lo concerniente al periodico, se entenderán ton el Secretario Municipal.

### CONTENIDO,

- Ordenanza que contiene la Tarifa Municipal.
- Otra sobre venta de licores nacional
- Otra sobre el cobro y administración del 25% mo ò introducción de aguardiente del país.
- Avisos

I

# LA MUNICIPALIDAD

DEL

# CANTON DE PORTOVIEJO

En uso de sus atribuciones.

ACUERDA:

LA SIGUIENTE "TARIFA MUNICI-PAL" DE IMPUESTOS PARA EL

AÑO DE 1899.

Art. 1°. Los que expendan por via de comercio, en casas, a macenes, tiendas ó bodegas, artículos extranjeros que no sean liceres alcohólicos, pagarán por una vez en el año, el medio por mil sobre el ta centavos. capital en que estén calificados en el catastro de la contribución general.

Art. 2º. Los que expendan por via de comercio efectos nacionales que no sean licores, en casas, almacenes, tiendas, cobachas, bodegas y pulperias, aunque hal an efectos extranjeros en los mismos estableci-

niertes, pagarán men ualmente fr joles, maiz y otros granos

Art. 3°. Por el contraste y aferición de pesas y medidas, que se hará anualmente en Enero, se pagará cuarenta centavos, debiendo pagar los contraventores el doble por via de multa, sino la hiciesen en dicho mes.

Art. 4°. Por representaciones teatrales lírico, dramáticas, gimnacia, equitación, maromas, prestidigita-ciones, pagarán cuatro sucres por cada función, y dos sucres cuarenta centavos cuando fuesen de otra clase como fonógrafo, vistas de panoramas y otras equivalentes.

Art. 5°. Los que beneficien ganado mayor para el abasto público, pagarán un sucre cuarenta centavos por cada cabeza, y los que hagan igual beneficio de cerdos, cabros, borregos y otros semejantes, pagarán veinte centavos por cada

Art. 6°. Por toda bestia cargada de mercaderías que se introduzcan de otros cantones ó provincias se pagará veinte centavos por cada cien kilógramos, y el exceso en proporción, siempre que sean mercaderías extranjeras, pero si fueren nacionales, sólo se pagará dos y medio centavos: más, si son efectos de la misma provincia, no pagará impuesto.

Art. 7º. Por cada cabeza de ga= nado mayor, sea vacuno, caballar ó mular que se vende en pié, por via de comercio, en plazas ó mercados públicos, se pagará veinte centavos.

Art. 8°. Los que ocupen para su venta al por mayor ó menor lo edificios ó plazas del Municipio, pagarán diariamente por el lugar que ocupan:

Por cada cabeza de ganado un

Por cada cabeza de cerdo sesen-

Por cada carga de pezcado sesenta centavos.

Por cada carga de queso ochenta centavos.

Por cada arroba de arroz y de café diez centavos.

Por cada arroba de tabaco en rama diez centavos,

semejantes, diez centavos.

Treinta mazos de cigarros ó fraccion excedente, cinco centavos.

Por cada carga de junco para albardas cuarenta centavos

Los demas artículos no expresades en la ciasificación del inciso antenor, pagaran por el lugar que ocupan á razon de diez centavos por cada metro cuadrado; más, si fuere ocupado con mercaderias, un

Art. 9°. No pagarán ningún impuesto los que ocupen los mercados públicos con paja toquilla, huevos, platanos, yucas, camotes y o-tras raices, habas, frejoles, maní y otras verdaras, como coles, repoilos, lechugas y otras legumbres.

Art. 10. Toda fraccion en la carga, peso, medida que resulte excedente, se considerará completa pa-

ra el pago.

Art. 11. Se prohibe poner mesas de licores y c feterias en las calles y piazas de mercado y mas lugares públicos.

Art. 12. La Policía cuidará que los vivanderos concurran á vender en la ramada del mercado, obligando al pago del doble á los que lo hicieren en otra parte, sin perjuicio del castigo correspondiente.

Art. 13. Las cobachas, mesones caramancheles, tarimas etc., que se formen en la plazas, calles y más lugares públicos, pagarán por cada metro cuadrado un sucre diario; pero si fuere en los campos cincuentacentavos, aunque lo que se ocupe no sea de propiedad Municipal.

Art. 14. Toda carga de licores extranjeros que se introduzca para el consumo y venta en el Cantón; pagara un sucre si fuere alcohóiicos, si fermentados, cincuenta centavos.

Se designa por carga: des barriles de nueve galones cada uno, cuatro cajas de doce batellas cada una, y así en adelante sigu endo la proporción que es corriente y de costumbre, cuando los embases sean pipas, anclotes, damajuanas, frascos, etc., etc.

Art. 15. Las mesas ó tarimas Por cada carga de mani, habas, portatiles que usen en las calles ó

plazas públicas que sirven de mer- reunirá la Junta con tal fin, que la 6 carrera de caballos en días de tras cado, los panaderos, vivanderos, se- compondrá el Señor Jefe Político, la venta, para que no se obstruyan ro Municipal y un Escribano para esos lugares, y por ningún caso se la actuación.

Permitirà fabricarlos de firmes.

Art. 25. La Junta queda autori-

y empleados de policía municipal, los días siguientes, sino se pudiere consultando la comodidad para el mejor servicio y orden, designarán los lugares que deben ocupar las pendiente una de otra, y por ninpersonas que especulen con comidas y fritanguerías que necesiten dos ó más parroquias unidas.

Art. 17. Los dueños de billares, de especulación pública, pagarán mensualmente cinco sucre por cada uno. Los que en estos establecimiento ú otros, sostuvieren otros juegos permitidos, pagarán un su-

cre por mes.

Art. 18. Los juegos de gallos y carrera de caballos, sólo se permiten en los días festivos, en las poblaciones cabeceras de parroquias, en las galleras y calzadas que destine la Municipalidad. Se pagará diez centra lo conveniente á sus intereses, tavos por cada persona que entre á reformando la base, ó disponiendo tavos por cada persona que entre á las galleras y un sucre por cada el cobro por el Tesorero.

carrera de caballos.

Art. 27. El rematista

garán cincuenta centavos por cada pelea que se juegue al descubierto.

Art. 20. Los rematistas pueden construir galleras para cobrar los diez centavos en las poblaciones que no lo haya hecho la Municipalidad; pero en el lugar que se le designe.

Art. 21. Por toda puerta que dé salida á la plaza del mercado, pagarà el dueño un sucre mensual.

Este impuesto entrara en el remate, por lo que, el Municipio no responde por las que se supriman ó rán ó nó.

Art. 22. Las puertas que abra la Municipalidad, el kerosine, los demás útiles y materiales que se in- Política, donde reposan las Ordetroduzca para sus obras y necesidades, no pagarán ningún impues-

Art. 23 El heneficio del ginado. sólo podrá hacerse en las poblacio- licitante. nes cabeceras de parroquias y en los sitios siguientes:

"El Pasaje de Chamotete" y "San Francisco" de la parroquia de Ricchico; el "Higueron," de Ju-nín; y "Sosete," de Piccazá.

Art. 24. Los impuestos que es- se aceptara nirgun reclamo. tablece la presente, así como los de Art. 32. Los que contra-vinieren de Aguardientes y alumbraco, se- á lo dispuesto en esta Ordenanza, rán subastado en remate público mataren ganado en sitios no habili-

rán retiradas en cuanto se termine como Presidente, el Señor Tesore-

Art. 25. La Junta queda autori-Art. 16. Los Tenientes Políticos zada para continuar el remate en conclir en los fijados, debiendo ser el remate por ca la parroquia in legún caso se aceptarà postura por

> Art. 26. Para el remate se tendrá por base el valor en que se efectuó el del presente año, que

es el siguiente:

PARROQUIAS. MENSUAL. ANUAL.

Portoviejo St. 256.25 St. 3.075.00
Riochico " 226.00 " 2012.00 326.00 " 3.912.00 Riochico " 108.00 1,296.00 Junin 13.66 Picoazá 163.92

Sino hubiere postores por las ba-

Art. 27. El rematista pagará el Art. 19. El Ayuntamiento hará construir galleras en las poblacio-dendos iguales, el último del mes nes, y mientras éstas se fabrican pa- cada uno, y en caso de retardo, abonará el interés del uno por ciento mensual, sin perjuicio de la ejecución coactiva

> turas, debe el pretendiente presentar un boleto de garantía, á satisfacción de la Junta, sin cuyo requisi-

to no será admitido.

Art. 29. Los Comisarios, Tenientes Políticos. Jueces Civiles y más empleados, están obligados á prestar el auxilio de su autoridad, á los empleados y rematistas para ha-cer efectivo el cobro de los impuesaumenten, que en su caso paga- tos establecidos, quienes ejercerán la jurisdicción coactiva.

Art. 30. Es deber de los Secretarlos Municipal y de la Jefatura nanzas y más documentos, penerlos de manifiesto á quien los soliciten, para aclarar alguna duda 6 sacar copia, la que será de cuenta del so-

Art. 31 En el cto del remate, la Junta tendrá á la vista una copia de los catastros ú ordenanzas de los impuestos que se van á rematar, para que los posteres se informen bien, porque hecha la subasta no

Art. 32. Los que contra-vinieren para su recaudación, para lo que se tados, jugaren gallos en los campos

bajo, pagarán una multa de diez sucres por cada res, carrera de caballos y pelea de gallos respectivamente, pudiendo ser penados en el doble los reincidentes, y con siete días de prisión conforme á las con-travenciones de cuarta clase y por los empleados que de éllas cono

Se exceptúa en los días de fies tas cívicas y de las poblaciones, que se podrán permitir en los días que no sean de fiestas, las peleas

de gallos.

Art. 33. El Señor Jefe Político, Comisario de Policía, Teniente Político, Jueces civiles y mis empleados quedan encargados del cum-plimiento de la presente Ordenanza, que regirá hasta que expresamente sea por otra derogada como ahora se abroga la anterior.

Dada en la Sala de Sesiones de la Municipalidad del Cantón de Portoviejo, á 1º, de Diciembre de

> El Vicepresidente, DANIEL GILER.

> > El Secretario,

MANUEL CEBÁLLOS.

El que suscribe, Secretario de la Art. 28. Para poder hacer pos- Municipalidad del Cantón de Portoviejo, certifica; que la precedente Ordenanza, ó "Tarifa Municipal", fué discutida y aprobada por el As yuntamiemto en las Sesiones del 29 y 30 del mes pasado y 1°. del presente.

> Portoviejo, Diciembre 2 de 1898. MANUEL CEBALIOS.

Jefatura Política del Cantón Portoviejo, Diciembre 5 de 1898.

Ejecútese y publíquese por bando. GREGORIO BRIONES.

El Secrotario,

L. CH.ARTEAGA.

2

# LA MUNICIPALIDAD DEL

CANTÓN DE PORTOVIEJO.

En virtud de la facultad que le c ncede la Ley de A-guardiente de 17 de Marzo de 1896.

ACUERDA:

Art. 1°, Los que vendan por me-

nor licor nacional, sea cualquiera el | ro, once sucres veinte centavos menedificio o sitio que ocupen, paga- suales. rán mensualmente cinco sucres.

mismos lugares, ó por separado, por mayor o menor, licores, vinos, cervezas ú otras bebidas fermentadas admitirá las mejores ofertas en faextranjeras, pagarán diez sucres mensuales.

Se prohibe la venta de licores en las plazas de mercado, calles y más jor convenga á sus intereses.

lugares públicos.

Art. 3°. Las fábricas de destilación de aguardiente que vendan por menor, pagarán cinco sucres mensuales.

Art. 4°. Para los efectos de los dicción coactiva. articulos 1° y 3°., se entenderá venta por menor lo que se expenda por menos de una botija. Venta por mayor es lo que se venda de una botija para arriba, que sacará el comprador en el acto de adquirirla, sin que se pueda alegar que compró una botija para ir 'llevando por partes, etc.

Art. 5°. El mes principiado se reputa vencido para el pago, por lo que, justificado con dos testigos que una persona vendió licores, se le obligará al pago del mes, por el Tenieute Político ó Jueces Civiles, que serán los competentes para auxiliar al Tesorero ó asentista que ejercerán la jurisdicción coactiva.

Art. 6° El Tesorero ó rematista en su caso, oto garán al vendedor una licencia por escrito, en que expre la clase de licor que vendesitio que ocuparà, el nombre del especulador, con las demás circuns- 1898. tancias que fueren necesarias concluyendo con la firma del que dá la licencia.

Art. 7°. El permiso de que habla el artículo anterior, se pondrá á la vista, en el lugar más ostencible del establecimiento.

Art. 8° Los que infringieren lo dispuesto en los artículos precedentes serán juzgados y castigados como contrabandistas, conforme á las leves, sin perjuicio de obligarles á pagar el doble de la mensualidad.

Art. 9°. Los impuestos de que sente. trata esta ordenanza, se subastarán por parroquias independientes una de otra, sirviendo de base las cantidades siguientes:

Portoviejo, el nacional y extranjero, ciento setenta y tres sucres mensuales.

Riochico, el nacional y extranjero, ochenta y un sucre mensuales.

Junin, el nacional y extranjero, treinta y un sucres mensuales.

Picoazá, el nacional y extranje-

Art. 10. La subasta se hará ante Art. 2°. Los que vendan en los una Junta compuesta del Jefe Político, Tesorero Municipal y un Escribano que autorice el acto, la que vor de las rentas.

Art. II. Sino hubiere postor, la Municipalidad dispondrá lo que me-

Art. 12. El valor de cada mensualidad se pagará el último de cada mes, debiendo pagar el interés del uno por ciento mensual en caso de retardo, sin perjuicio de la juris-

Art. 13. No serán admitidos como postores, los que no den fianza á satisfacción de la Junta.

Art. 14. Esta Ordenanza se pondrá á la vista de los que la soliciten debiendo la Junta tenerla sobre la mesa, para que los postores se informen de su contenido, porque hecho el remate, no se admite reclamo alguno.

Art. 15. Quedan derogadas las ordenanzas anteriores que trata sobre estos impuestos.

Art. 16. El Señor Jefe Político y demás autoridades, quedan autorizados y encargados de hacer observar y de la ejecución de la presente Ordenanza de todas sus partes.

rá, el tiempo de la concepción, el la Municipalidad del Cantón de puesto á la vista del Tesore-

El Vice--presidente,

DANIEL GILER.

El Secretario,

MANUEL CEBALLOS.

y 30 del mes pasado y 1°. del pre- debe seguir. etc.

Portoviejo, Diciembre 2 de 1898.

### MANUEL CEBALLOS.

Iefatura Politica del Cantón.-Portoviejo, Diciembre 5 de 1898. Ejecútese y publíquese por bando.

GREGORIO BRIONES.

El Secretario,

L. CH. ARTEAGA.

3

# LA MUNICIPALIDAD DEL

CANTÓN DE PORTOVIEJO.

En vista de la disposición de la Honorable Convención Nacional de 13 de Abril de 1897, sobre la cuarta parte del derecho de consumo ó introducción de Aguardiente del país para que por los Municipios sea administrada, rematada, etc.sin intervención fiscal.

#### ACUERDA:

Art. 1°. El consumo ó introdución de aguardientes del país que se haga al Cantón, pagará dos centavos por cada litro, hasta 21 grados Cartier, y un cuarto de centavo por cada grado excedente.

Art. 2°. El Tesorero ó Asentista tomará razón en la Colecturía Fiscal de las personas que se han patentado para des-

tilar aguardientes.

Art. 3°. Los destiladores matriculados llevarán un libro diario, en el que asentarán la producción de litros diarios, el número de venta, con expresión del número de guías dadas en cada remesa.

Art. 4°. El libro mencionado Dada en la sala de la sesiones de en el artículo anterior, será Portoviejo, á 1º. de Diciembre de 10 o Asentista en su caso, y al no hacerlo, se procederá contorme a derecho para obligar á

exhibirlo. Art. 5°. Los destiladores no podran remitir sus aguardientes a los lugares de consumo, sino dando al conductor una guia conforme al modelo ad-El que suscribe, Secretario de la junto, en la que se anotará el Municipalidad de este Cantón, cer-jugar de la producción, el nomtifica: que la presente Ordenanza bre del dueño de la fábrica, el fué discutida y aprobada por la del couductor, comisionista, Corporación en las sesiones del 29 número de litros, camino que

> Art. 6°. Estas guías deben ser impresas y entregadas á los solicitantes, por el Tesorero ó rematista; quien anotará el número de las entregadas a cada peticionario, a quien se le dará en vista de su matricula y cancelación del pedido anterior, las mas que necesite.

Art. 7°. El que no abonare de contado el derecho extablecido en esta Ordenanza, se le retendran los aguardientes hasta que verifique el pago.

Art, 8°. El Tesorero ó Asen-tista podrá comprobar la ine-sin la guía respectiva. xactitud de las guías, en cuyo caso, pagarán el doble del im- tista, señalará las vías para puesto determinado en el artí- conducir é int. oducir los aguar culo primero de esta Orde-dientes.

consumo de cerveza nacional, guardas ó encargados en el de licores y bebidas alcohó itránsito, para que anote el cas ó aguardientes elavorados pese, lo que entregará en el en la poblaciones, se cobrará lugar del consumo. en las respectivas fábricas antes de salir al consumo, que- las Ordenanzas anteriores, que dando autorizado el Tesorero tratan sobre el presente imó Asentista para tomar diaria- puesto. mente nota de la producción, por cuya cantidad cobrará el consumo aún que sean vendidos en la misma fabrica.

Art. 10 El Tesorero ó Asen- acuerdo. tista ejercerá la jurisdicción Dada en la sala de las sesiones de coactiva para el cobro de los la Municipalidad del Cantón de

te Ordenanza.

Art. 11. Los que no cumplieren con lo prescrito en este acuerdo, ó hicieren introduc ciones clandestinas, serán juzgados como contrabandistas.

DE LOS RRMATES.

Art. 12. Los impuestos establecidos en esta Ordenanza, se rematarán anualmente En el ·presente año, la subasta se hará por todo el venidero, para lo que se fijarán los avisos respectivos.

Art. 13. El remate se hará ante una Junta que se com-pondrá del Jese Político, Tesorero y un Escribano que autorice los actos.

Art. 14. La subasta se hará por el Cantón, sirviendo de base la de novecientos un sucres

por el año.

Art. 15, Para ser admitidos como postores, deben dar fianza a satisfacción de la Junta, sin cuyo requisito no serán

aceptados.

Art. 16. El pago se estipulará por mensualidades, el último de cada mes, debiendo pagar el interés del uno por ciento mensual en caso de retardo, sin perjuicio de la ejecución. DE LOS CONDUCTORES.

Art. 17. Es prohibido á los conductores ó arrieros, lo si-

1°. Introducir el cargamento á las poblaciones, antes de las ocho de la mañana y después de las cinco de la tarde.

2°. Seguir un camino ó derrotero distinto del senalado en Zenón Sabando, una casa en la calle Córdo-

la guía.

Art. 18. El Tesorero ó Asen-

Art, 19. Los conductores pre-Art. 9°. El impuesto por el sentarán una de las guías á los

Art. 20. Quedan derogadas

Art. 21. El Señor Jefe Político y más empleados, quedan encargados de hacer cumplir las disposiciones del presente

impuestos fijados en la presen- Portoviejo, á 1º. de Dbre. de 1898.

El Vice-presidente, DANIEL GILER.

El Secretario, MANUEL CEBALLOS.

El infrascrito, Secretario de la Municipalidad de este Cantón, certifica: que la anterior Ordenanza fué discutida y aprobada por la Corporación en las sesiones del 29 y Portoviejo, Diciembre 2 de 1898. en Santa Cruz de esta parroquia.

MANUEL CEBALLOS.

Jefatura Política del Cantón.-Portoviejo, Diciembre 5 de 1898. Ejecútese y publíquese por bando.

GREGORIO BRIONES.

El Secretario, L. CH. ARTEAGA.

# AVISOS.

# LIGITACION.

Por disposición de la Municipalidad de este Cantón, se rematarán en pública subasta, en los días 17, 19 y 20, los impuestos por 1899, de los ramos siguientes:

1°. Los que se espresan en la Ta-

rifa Municipal.

2°. Los de venta de licores nacional y extranjero.

3°. Los del 25 por ciento del consumo ó introducción de aguardientes del país.

Las propuestas se aceptarán por parroquias, independientes una de otras.—El Secretario Mpal.

SE VANÁ INSCRIBIR LAS SIGUIEN-TES ESCRITURAS.

Venta: Marcelino Sáltos á Miguel Arteaga, de una huerta en el Jobo parroquia de Rochico.

Hipoteca: Gabriel Macías A., al Coronel

va de esta Ciudad de propiedad de su esposa Venta: María Arteaga viuda de Alava á Juan Alava y esposa, una huerta y semovientes en el Híguerón de Picoazá.

Venta; Mercedes Sanchez y dos hijos á Manuel Jesús Moreira, varios lotes de terre-no en el Limon de esta parroquia. Venta; Hermenejido Rosado á Francis.

co García, una huerta en el Tillar de la pa-

rroquia de Riochico. Venta: Rosa Avila á Abrahan Salvatierra, una huerta entre Mejía é Higuerón de Pi-

Venta: Fidel Cedeño a Pedro Alcivar; una huerta en San Francisco parroquia de

Portoviejo, Diciembre 13 de 1898. El Escribano, AVILA.

DESPUÉS DE TREINTA DÍAS SE INSCRIBIRÁN LAS SIGUIENTES ES-CRITURAS DE COMPRA VENTA.

De Francisco Alvarado á Manuel Zamora, de un terreno en Playa Cedeño de Riochico.

De Melitón Intriago á Jacinto Alava, de una posesión en Miguelillo de Riochico.

De Matías Sanchez á Benjamín Rodríguez, de una posesión en Chirijo de Riochico.

De Cármen Vargas á José Luis Vargas, de la parte hereditaria que tiene en la mortuoria de Josefa Zambrano.

De Manuel García al señor doc-30 del mes pasado y 1º del presente tor Aparicio Moreno, de un terreno

De José Bermeo à Ramon Intriago, de un terreno el El Milagro de Junin.

De Agustín Cuzme á José Andrés Basurto, de una posesión en Agua-fria de Junín.

De Manuel Guadamud á Querubín Intriago, de una posesión en El Milagro de Junín.

De Damián Reyes á María Elena Macias, de un terreno en la Bainilla de Riochico.

De José Joaquín Alarcón à favor de los herederos de Francisco Sanchez, de un fundo en los Andarieles de Junin.

De Jacinto Bravo á Zenón Zamora, de un terreno en las Piedras

de Junin.

De Matías Sanchez á Manuel Vega, de un terreno En Coronado de Riochico.

De Rufino Tuarez á José E. Sanchez, de un terreno en El Milagro de Picoazá,

De Benjamín Pinoargote á Primitivo Parraga, de un terreno en Mocohal de Riochico.

De Juan B. Intriago á José Israel Alvarado, de una casa y terreno en la Balsita de Riochico.

Portoviejo, Diciembre 10 de 1898. El Escribano, MOLINA

Imprenta de Antonio Segovia.